



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley

CAPÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto establecer, en complemento de la Ley N° 26.842 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y de la Ley N° 12.331 de Profilaxis Social, un marco normativo nacional que: a) prohíba en jurisdicción federal los establecimientos de explotación sexual en todas sus modalidades, incluyendo su dimensión digital; b) invite a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar idénticas prohibiciones en sus respectivas jurisdicciones; y c) impulse la articulación de las políticas públicas existentes orientándolas a la erradicación de dichos establecimientos.

ARTÍCULO 2º.- La presente ley se rige por los siguientes principios:

- a) Perspectiva de género y de derechos humanos: toda interpretación y aplicación de esta ley deberá realizarse en consonancia con la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo de Palermo, aprobado por Ley N° 25.632.
- b) Interés superior de la víctima: en todo conflicto de intereses o interpretación normativa, se privilegiará la protección integral de la persona afectada por la trata o la explotación sexual.
- c) No revictimización: las intervenciones del Estado no deberán generar situaciones que agraven el daño sufrido por las víctimas.
- d) Irrelevancia del consentimiento: de conformidad con lo establecido por la Ley N° 26.842, el consentimiento prestado por la víctima no exime de responsabilidad penal, civil ni administrativa a los autores, partícipes ni beneficiarios del delito.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

e) Cooperación federal: la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires articulan sus políticas en el marco del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas (art. 18, Ley N° 26.842) y del Comité Ejecutivo de Lucha contra la Trata y Explotación de Personas.

CAPÍTULO II

PROHIBICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

ARTÍCULO 3°.- Prohíbese en todo el territorio nacional bajo jurisdicción federal, y en las jurisdicciones provinciales que adhieran a la presente, la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación, bajo cualquier forma, modalidad o denominación, de manera ostensible o encubierta, de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, saunas con oferta sexual, casas de masaje con oferta sexual, agencias de acompañantes, establecimientos y/o locales de alterne, así como el uso de inmuebles destinados al alquiler temporal que funcionen como fachada o soporte de explotación sexual.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de la presente ley, se entenderá por establecimiento de explotación sexual:

- a) Todo lugar abierto al público o de acceso al público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquiera sea su tipo o modalidad.
- b) Todo local en donde los concurrentes y/o clientes traten con personas contratadas para estimular el consumo o el gasto en su compañía y en el que se facilite, directa o indirectamente, el acceso a actos sexuales.
- c) Todo lugar en donde, bajo cualquier denominación, se facilite, realice, tolere, organice o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, hayan prestado o no su consentimiento las personas explotadas.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

ARTÍCULO 5°.- Dispónese la inmediata clausura de los establecimientos descriptos en el artículo 3° de la presente ley en jurisdicción federal. La clausura será total, definitiva e irredimible por pago de multa o regularización posterior, y deberá ejecutarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de constatada la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder conforme los arts. 125, 126, 127, 140, 145 bis y 145 ter del Código Penal.

ARTÍCULO 6°.- Queda expresamente prohibida la habilitación, renovación de habilitación o cualquier acto administrativo que permita el funcionamiento de establecimientos comprendidos en el artículo 3° por parte de cualquier organismo nacional, provincial, municipal o comunal. Todo acto administrativo que contraviniera esta prohibición será nulo de nulidad absoluta e insanable, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria de los funcionarios intervinientes.

ARTÍCULO 7°.- Toda norma de carácter tributario —nacional, provincial o municipal— que grave las actividades prohibidas por la presente ley quedará derogada de pleno derecho en jurisdicción federal y en las jurisdicciones que adhieran. Invítase expresamente a las municipalidades y comunas de todo el país a derogar de sus ordenanzas y códigos tributarios los tributos, tasas y/o contribuciones que establezcan como recurso el ingreso derivado de las actividades prohibidas por esta ley.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CLAUSURA

ARTÍCULO 8°.- En todos los procedimientos que se realicen con motivo de la aplicación de la presente ley, se deberán resguardar de manera integral los derechos de las personas que se encuentren en el lugar ejerciendo o con el propósito de ejercer la prostitución. Cuando éstas no puedan acreditar su identidad y domicilio, o cuando existieren indicios de una situación de vulnerabilidad, serán presumidas víctimas de la trata de personas, debiéndoseles brindar protección y contención inmediata mientras su situación es puesta en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

La asistencia integral a las víctimas de trata y explotación sexual, incluyendo alojamiento, asistencia psicológica, médica y jurídica, apoyo económico de emergencia, reinserción social y laboral, regularización migratoria y acceso a documentación, se rige por la Ley N° 26.842 y los programas del Comité Ejecutivo de Lucha contra la Trata y Explotación de Personas. La autoridad de aplicación de la presente ley deberá articularse con dichos organismos para garantizar la derivación inmediata de las personas identificadas en los procedimientos de clausura.

CAPÍTULO IV

PREVENCIÓN Y DIFUSIÓN

ARTÍCULO 9°.- El Ministerio de Educación de la Nación, en el marco de la Educación Sexual Integral (Ley N° 26.150), incorporará y fortalecerá los contenidos curriculares relativos a la trata de personas, sus formas de captación, incluyendo específicamente la captación digital mediante ofertas laborales fraudulentas en redes sociales, el uso manipulativo de plataformas de mensajería y el grooming, los derechos de las víctimas y los medios de prevención. Elaborará materiales didácticos específicos sobre captación digital dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente ley, en articulación con la autoridad de aplicación y organizaciones de la sociedad civil especializadas.

ARTÍCULO 10°.- La Línea 145 de atención a víctimas de trata, en funcionamiento conforme la normativa vigente, deberá ser difundida obligatoriamente en los procedimientos de clausura previstos en esta ley, en los establecimientos que los reemplacen, y en toda campaña de comunicación institucional que se realice en el marco de la presente.

CAPÍTULO V

INVITACIÓN A LAS PROVINCIAS Y A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 11°.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley en sus respectivas jurisdicciones, en particular a:



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

- a) Prohibir en todo su territorio la instalación, funcionamiento, regenteo y explotación, bajo cualquier forma o denominación, de los establecimientos descriptos en el artículo 3° de la presente ley.
- b) Disponer la clausura inmediata, total y definitiva de dichos establecimientos.
- c) Derogar toda normativa tributaria local que grave las actividades prohibidas por la presente ley, e instar a sus municipalidades y comunas a hacer lo propio.
- d) Fortalecer o crear organismos provinciales de lucha contra la trata articulados con el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas.
- e) Incorporar o profundizar los contenidos sobre trata y captación digital en sus sistemas educativos, en el marco de la ESI.

ARTÍCULO 12°.- Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente ley comunicarán dicha adhesión al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que llevará un registro actualizado de jurisdicciones adheridas, de acceso público y libre.

ARTÍCULO 13°.- El Estado Nacional, a través del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas, brindará asistencia técnica y capacitación a las provincias y municipios que adhieran a la presente ley y lo requieran para la implementación de las medidas previstas.

CAPÍTULO VI

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 14°.- El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, en articulación con el Comité Ejecutivo de Lucha contra la Trata y Explotación de Personas, la PROTEX, el Ministerio de Seguridad de la Nación y las fuerzas federales de seguridad. La autoridad de aplicación presentará ante el Honorable Congreso de la Nación un informe anual sobre el estado de



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

cumplimiento de las prohibiciones establecidas en esta ley, las jurisdicciones adheridas y las acciones de prevención realizadas.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15°.- La presente ley es de orden público. Ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación se interpretará y resolverá en beneficio de la protección de las víctimas y en consonancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la República Argentina.

ARTÍCULO 16°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las partidas que al efecto determine el Poder Ejecutivo Nacional en el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dip. Carolina Basualdo

Dip. Alejandra Torres



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

La trata de personas con fines de explotación sexual constituye, según el Protocolo de Palermo ratificado por Argentina mediante Ley N° 25.632 en 2002, una de las formas más graves de violación a los derechos humanos de nuestro tiempo. El Estado argentino tiene obligaciones internacionales concretas e incumplidas en esta materia. Una de las más visibles es la persistencia de establecimientos que, bajo denominaciones encubiertas como "whiskerías", "cabarets", "locales de alterne" o "casas de masajes", funcionan en la práctica como espacios de explotación sexual y captación de víctimas de trata.

Pese a que la Ley N° 12.331 de Profilaxis Social prohíbe desde 1936 el establecimiento de casas donde se ejerza la prostitución, esta norma fue sistemáticamente vulnerada durante décadas mediante habilitaciones municipales y ordenanzas locales que otorgaban licencias de funcionamiento bajo nomenclaturas eufemísticas. La sanción de la Ley N° 26.364 en 2008, y su reforma por la Ley N° 26.842 en 2012, representó un avance sustancial en materia penal, pero no resolvió el problema de la permisividad administrativa a nivel provincial y municipal.

La presente iniciativa no pretende reemplazar ni duplicar el sólido andamiaje normativo e institucional que la Ley N° 26.842 construyó: el Consejo Federal, la PROTEX, el Comité Ejecutivo, los programas de asistencia a víctimas sino complementarlo con una herramienta que ese marco todavía no tiene: la prohibición administrativa expresa, uniforme y ejecutable de los establecimientos donde la explotación sexual ocurre, y la invitación a las provincias que aún no lo han hecho a cerrar esos espacios en su propio territorio.

El presente proyecto reconoce como antecedente directo en el ámbito nacional el proyecto de ley presentado en 2012 por el entonces Diputado Nacional Francisco José Fortuna, de la Provincia de Córdoba, que tuvo por objeto prohibir a nivel nacional los establecimientos en donde se ejerza la prostitución bajo cualquier denominación. Dicha iniciativa, que no obtuvo sanción, planteó los mismos fundamentos que animan la presente: la insuficiencia de



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

la Ley N° 12.331 para erradicar los prostíbulos encubiertos y la necesidad de una norma nacional que impulse la acción de las provincias.

En el mismo sentido, el Decreto Nacional N° 936/2011, que prohibió la publicidad de servicios sexuales en medios de comunicación, constituyó un antecedente de política pública nacional con invitación expresa a las provincias a adherir, mecanismo que Córdoba receptó mediante Ley N° 10.066 y Decreto N° 365/12. La presente iniciativa sigue esa misma arquitectura jurídica: **una norma federal que fija el estándar, implementa en jurisdicción propia y convoca a las provincias a unirse.**

En mayo de 2012, la Provincia de Córdoba se convirtió en la primera jurisdicción argentina en prohibir por ley provincial la instalación y funcionamiento de whiskerías, cabarets y locales de alterne en todo su territorio (Ley N° 10.060). La norma reglamentada por Decreto N° 582/12, creó la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas, estableció programas provinciales de asistencia a víctimas, incorporó contenidos curriculares sobre trata en el sistema educativo y derogó las normas tributarias que gravaban las actividades prohibidas.

A lo largo de catorce años, este modelo fue replicado, con distintos alcances y niveles de implementación en Tucumán, Mendoza, Salta, Santa Fe, Río Negro, San Luis, Entre Ríos, Neuquén, Chaco, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, más recientemente en 2026, la Provincia de Tierra del Fuego. **Sin embargo, importantes jurisdicciones como la Provincia de Buenos Aires, Jujuy, Corrientes, Formosa, Catamarca, La Rioja, San Juan y Santiago del Estero,** carecen aún de una legislación provincial unificada y equivalente, lo que genera una situación de heterogeneidad normativa que debilita la política nacional de lucha contra la trata y permite el desplazamiento geográfico de las redes de explotación hacia las jurisdicciones con menor control.

El Congreso Nacional no puede, en ejercicio de sus competencias ordinarias, imponer a las provincias la sanción de legislación en materia que es propia de sus potestades no delegadas (arts. 121 y cc. de la Constitución Nacional). Sin embargo, tiene plenas atribuciones para: **(a) fijar estándares en jurisdicción federal; (b) articular y orientar las políticas públicas**



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

existentes; y (c) invitar a las provincias a adherir a los principios y medidas que la Nación adopta, mecanismo de amplio uso en el ordenamiento jurídico argentino.

La invitación legislativa no es meramente declarativa, sino genera un marco jurídico, una señal política y un respaldo institucional que facilita y promueve la acción legislativa provincial. El Decreto Nacional N° 936/2011, que prohibió la publicidad de servicios sexuales, es el precedente más claro: nueve provincias adhirieron en los cinco años siguientes a su dictado. La presente iniciativa busca replicar ese efecto multiplicador en materia de prohibición de establecimientos.

El alcance del proyecto es deliberadamente preciso. No crea estructuras paralelas a las ya existentes ni duplica los mecanismos de asistencia a víctimas, coordinación institucional y cooperación internacional que ya funcionan en el marco de la Ley N° 26.842, el Comité Ejecutivo y el Consejo Federal. Su objeto central es uno: prohibir los establecimientos físicos de explotación sexual, incluyendo el uso de inmuebles de alquiler temporal como soporte de esa explotación, clausurarlos, anular las habilitaciones que los amparan, derogar los tributos que los financian e invitar a las provincias a hacer lo propio.

La experiencia jurisprudencial y los datos de la PROTEX demuestran que las redes de trata operan donde existe mayor permisividad institucional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó en 2026 la condena a cinco años de prisión del exintendente de Colonia 25 de Mayo (La Pampa) por haber permitido el funcionamiento de prostíbulos en los que se explotaba a mujeres dominicanas, pese a que existía una ordenanza municipal que prohibía dicha actividad. Este caso ilustra con crudeza la mecánica de la impunidad: la norma existe, pero no se aplica, los funcionarios locales son cooptados por las redes, y las víctimas no denuncian.

La heterogeneidad normativa tiene además un efecto dinámico: las redes de trata migran hacia las jurisdicciones con menor control, generando un "arbitraje regulatorio" que ningún estado provincial puede neutralizar de manera aislada. Cuando Córdoba cerró sus whiskerías en 2012, parte de esa actividad se relocizó en provincias sin legislación equivalente. Solo una



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

política nacional articulada puede revertir esta dinámica. La presente iniciativa busca ser esa señal de convergencia.

El presente proyecto es plenamente compatible y complementario con la Ley N° 26.842, la Ley N° 26.364, la Ley N° 12.331, la Ley N° 26.150 de Educación Sexual Integral, la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y el Decreto N° 936/2011. No modifica la competencia federal establecida para el tipo penal de trata (arts. 145 bis y ter CP), no altera las funciones de la PROTEX ni del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata, y no crea organismos paralelos a los existentes.

En materia de asistencia a víctimas, el artículo 8° no construye un régimen propio, sino que consolida la regla de presunción de víctima para los procedimientos de clausura, regla que es operativamente nueva en el contexto de este tipo de intervenciones, y remite expresamente a la Ley N° 26.842 y al Comité Ejecutivo para la asistencia integral. En materia de coordinación institucional, el artículo 14° articula la autoridad de aplicación con los organismos existentes sin reemplazarlos. La presente ley suma sin duplicar.

Catorce años después de que Córdoba liderara en el país la prohibición de los prostíbulos encubiertos, la Argentina no puede tolerar que la suerte de las víctimas de trata dependa de la provincia donde ocurre la explotación. La presente iniciativa no es la solución definitiva a un fenómeno que requiere también una respuesta penal firme, recursos sostenidos para la PROTEX y transformación cultural. Es, en cambio, un paso concreto, jurídicamente sólido, institucionalmente respetuoso del andamiaje existente y políticamente viable para avanzar hacia un estándar nacional mínimo de prohibición. Por todo lo expuesto, solicito el apoyo de mis pares para el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Dip. Carolina Basualdo



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"